



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA N.º 1 DE DON BENITO**

*EDICTO de 29 de noviembre de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 28/2008. (2017ED0017)*

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: 00104/2016

Juez que la dicta: Magistrado Guzmán Herrero.

En Don Benito a 25 de noviembre de 2016

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Demanda.

El 18 de enero de 2008 se recibe en este Juzgado demanda presentada por la Procuradora doña María Teresa Cidoncha en nombre y representación de Exprocomar, SL, contra Vejj Inova, SL.

Segundo. Reconvención.

El 2 de octubre de 2009 se presenta en este Juzgado por la Procuradora doña Gloria Galán Mata en nombre y representación de Vejj Inova, SL, escrito de contestación a la demanda de Exprocomar, SL, por el que se opone a la misma y formula a su vez demanda reconvenicional contra Exprocomar, SL.

Tercero. Contestación a la Reconvención.

El 4 de diciembre de 2008 se presenta en este Juzgado por la Procuradora doña María Teresa Cidoncha en nombre y representación de Exprocomar, SL, escrito de contestación a la demanda reconvenicional de Vejj Inova, SL, por el que se oponen a la misma y acompañan escrito de ampliación de hechos.

Cuarto. Audiencia Previa.

El 28 de enero de 2009 se celebra la correspondiente Audiencia Previa con asistencia de ambas partes, las cuales propusieron prueba y formularon impugnaciones documentales.

Quinto. Juicio.

El 12 de noviembre de 2009 se celebró el acto del Juicio en el seno del cual se practicaron la pruebas propuestas y admitidas, se oyeron las partes en conclusiones quedando el juicio visto para Sentencia.

Sexto. Sentencia.

El 24 de noviembre de 2009 se dictó por este Juzgado Sentencia n.º190/2009 estimando las pretensiones de Exprocomar, SL, y desestimando la demanda reconvenional de Vejj Inova, SL.

Séptimo. Apelación.

El 20 de enero de 2010 se presenta por la Procuradora doña Gloria Galán Mata en nombre y representación de Vejj Inova, SL, recurso de apelación contra dicha Sentencia y cual fue impugnado por la adversa el 23 de febrero de 2010. Dicho recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial de Badajoz mediante resolución de 14 de abril de 2016.

Octavo. Recurso Extraordinario ante el Tribunal Supremo.

Contra dicha resolución de la Audiencia Provincial de Badajoz, Vejj Inova, SL, interpuso ante el Tribunal Supremo Recurso Extraordinario por infracción procesal, el cual fue resuelto por Sentencia n.º4 5/2013 de 11 de febrero de 2013, declarándose nula la Sentencia recurrida y retro trayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado.

Noveno. Declaración de nulidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Recibidas las actuaciones por la Audiencia Provincial de Badajoz, esta dictó Auto n.º 86/2013 de 22 de octubre declarando nula la Sentencia n.º 190/2009 dictada por este Juzgado en primera instancia el 24 de noviembre de 2009 y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la contestación de la demanda reconvenional y presentación del escrito de ampliación de hechos para que se emplace a Vejj Inova, SL, para que en el plazo legal realice sobre el mismo las alegaciones que tenga por oportunas.

Décimo. Traslado de la ampliación de hechos.

Recibidas las actuaciones por este Juzgado, se dictó con fecha 19 de diciembre de 2013 Diligencia de Ordenación que, en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial acuerda dar traslado por 5 días de Vejj Inova, SL, para que formule las alegaciones que estime oportunas respecto del escrito de ampliación de hecho de la actora inicial.

Decimoprimero. Alegaciones a la ampliación de hechos.

El 7 de enero de 2014 se presenta en este Juzgado por la Procuradora doña Gloria Galán Mata en nombre y representación de Vejj Inova, SL, escrito de alegaciones a la ampliación de hechos.

Decimosegundo. Rebeldía de Vejj Inova, SL.

Subsanado este defecto, el 8 de enero de 2014 se dictó providencia convocando a las partes a Audiencia Previa. El 17 de enero de 2014, la Procuradora doña Gloria Galán Mata y el letrado don Juan Vicente Pérez Gómez presentaron un escrito por el que renunciaban a la representación y defensa de Vejj Inova, SL. En virtud de este escrito, el 23 de enero de 2014 se dictó providencia acordando notificar y requerir para que se personen en forma bajo apercibimiento de rebeldía. Tras múltiples intentos se acuerda por Diligencia de Ordenación de 25 de junio de 2015 que el requerimiento se haga por Edictos, declarándose a la parte en rebeldía el 27 de octubre de 2016.

Decimotercero. Audiencia Previa.

El 22 de noviembre de 2016 se celebra la audiencia previa del juicio ordinario a la que compareció la actora pero no la demandada la cual fue llamada por el agente tres veces sin personarse. Realizadas aclaraciones se propuso como única prueba la documental por reproducida quedando el juicio visto para Sentencia.

Decimosexto. Hechos probados.

Se tienen por probados la totalidad de los hechos constitutivos alegados por la actora en su demanda:

El 2 de julio de 2007, Exprocomar, SL, arrendó a Vejj Inova, SL, una cámara frigorífica de 64 metros cuadrados así como el uso del muelle de carga y descarga de la nave situada en el punto kilométrico n.º 105 Carretera Badajoz-Valencia (Don Benito) por una renta mensual de 1.500 euros más suministros comprometiéndose la arrendataria a separar la parte arrendada del resto del almacén. La renta en caso de utilización total de la nave ascendería a 30.050 euros. No obstante dicha obligación de separación no se cumplió sino que se usó el resto de la nave motivo por el cual el 17 de agosto de 2007 se resolvió el contrato por incumplimiento contractual. En virtud de estos hechos se reclaman (de acuerdo con la aclaración hecha en la Audiencia Previa):

- 256.787,26 euros (rentas debidas desde el 2 de julio de 2007 hasta el 11 de febrero de 2008, es decir 33.565 por 7 meses).
- 38.607,40 euros (daños reflejados en el documento 29).
- 1.513,63 euros (en concepto de luz que se derivaría de los 5.062,29 euros pagados por la actora menos los 3.530,66 euros pagados por la demandada según los documentos 4 y 5 de la contestación a la reconvenición).

Ha estas cantidades deben restárseles los 13.000 euros de alquiler pagados por la demanda siendo el total de lo reclamado 283.908,29 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Demanda inicial y reconvencción.

La parte actora funda sus pretensiones en los siguientes hechos:

El 2 de julio de 2007, Exprocomar, SL, arrendó a Vejj Inova, SL, una cámara frigorífica de 64 metros cuadrados así como el uso del muelle de carga y descarga de la nave situada en el punto kilométrico n.º 105 Carretera Badajoz-Valencia (Don Benito) por una renta mensual de 1.500 euros más suministros comprometiéndose la arrendataria a separar la parte arrendada del resto del almacén. Dicha obligación no se cumplió sino que se usó el resto de la nave motivo por el cual el 17 de agosto de 2007 se resolvió el contrato por incumplimiento contractual. En virtud de estos hechos se reclaman (de acuerdo con la aclaración hecha en la Audiencia Previa):

- 256.787,26 euros (rentas debidas desde el 2 de julio de 2007 hasta el 11 de febrero de 2008, es decir 33.565 por 7 meses).
- 38.607,40 euros (daños reflejados en el documento 29).
- 1.513,63 euros (en concepto de luz que se derivaría de los 5.062,29 euros pagados por la actora menos los 3.530,66 euros pagados por la demandada según los documentos 4 y 5 de la contestación a la reconvencción).

Ha estas cantidades deben restárseles los 13.000 euros de alquiler pagados por la demanda siendo el total de lo reclamado 283.908,29 euros.

La parte demandada se opone diciendo que lo arrendado no era solo la parte de la nave sino además una oficina y una báscula. También se niega la utilización de toda la nave. En ese sentido se alega que, debido a un deterioro, la cámara tuvo que ser sustituida por otra de la nave todo ello con el consentimiento verbal de la actora. Se admite la instalación por la demandada de una máquina para el cepillado y limpieza de melones y sandías pero también ello consentida por la actora. Por último se niega todo daño.

Asimismo la demandada formula reconvencción en base a los siguientes hechos: en el contrato de arrendamiento la actora pone en conocimiento de la demandada las siguientes deudas:

- Con Iberdrola por importe superior a 5.000 euros (consumos entre marzo y junio de 2007).
- Con Aquagest de 694,66 euros (consumos de octubre de 2006 a junio de 2007).

Por otro lado se reclama la diferencia de saldos existente resultante entre el importe de los alquileres devengados desde julio de 2007 al 10 de febrero de 2008 a razón de una renta mensual de 1.500 euros más IVA aplicándose en el mes de febrero del referido año el importe de la renta correspondiente a los días 1 al 10 ambos inclusive.

El total de lo reclamado asciende a la cuantía de 8.986,56 euros.



Segundo. Fundamento de las acciones.

En el presente procedimiento se ejercita una acción de cumplimiento forzoso de la obligación contractual de pago de renta.

La relación jurídica en virtud de la cual se reclama debe calificarse como contrato de alquiler, ya que la misma encaja en la definición de esta institución contenida en el artículo 1543 del Código Civil el cual establece que:

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Más concretamente, nos hallamos ante un contrato de arrendamiento urbano para uso distinto del de vivienda puesto que el negocio objeto de este procedimiento encaja en la definición que el artículo 3 de Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos da de esta institución:

1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior.
2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.

En consecuencia, puesto que nos hallamos ante un contrato de arrendamiento y vista la naturaleza de la acción deben aplicarse al mismo como punto de partida las normas del Código Civil, por lo que debe señalarse como fundamento esencial de la misma el artículo 1.089 del Código Civil el cual, al referirse a las fuentes de las obligaciones sienta señala que:

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Ello se completa con el artículo 1.091 del Código Civil el cual establece que:

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Este precepto consagra en nuestro Ordenamiento Jurídico el Principio pacta sunt servanda, según el cual, las obligaciones nacidas de contrato constituyen una auténtica lex privata de eficacia relativa.

Así pues, sobre la base de la relación contractual y de las obligaciones que nacen de ella, y en base a su fuerza vinculante inter partes, la actora alega cumplimiento de todas sus obligaciones e incumplimiento por la demandada, causa de pedir por la que lo reclama. Concretamente, la obligación contractual cuyo incumplimiento por la demandada se alega es la del

pago de la renta del contrato de alquiler, la cual se halla establecida en el artículo 1555 del Código Civil como contenido esencial de dicho negocio jurídico:

El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

Al tratarse de una obligación sinalagmática, el precepto legal a aplicar a los efectos del incumplimiento y las acciones que nacen de él para el acreedor es el artículo 1.124 CC el cual sienta que:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

La facultad de pedir el cumplimiento forzoso prevista en el párrafo segundo del artículo anterior es una manifestación para las obligaciones bilaterales de la acción contemplada para todas las obligaciones en los artículos 1.096 CC (para las obligaciones de dar) y 1.098 (para las obligaciones de hacer), las cuales detallan los efectos del cumplimiento forzoso. Puesto que se trata del pago de un precio, el precepto a aplicar será el artículo 1.096 CC previsto para las obligaciones de dar el cual señala que:

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Ha de añadirse que, junto con las normas generales citadas también es de aplicación a la relación jurídica objeto de este procedimiento la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos ya que, como hemos dicho estamos ante un arrendamiento urbano para uso distinto del de vivienda y dichos negocios jurídicos son objeto de esta ley tal y como se desprende de su artículo 1 el cual señala que:



La presente ley establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.

Sentadas las bases jurídicas de la acción debe determinarse si se han demostrado los hechos constitutivos de la demanda, a saber el, incumplimiento de las obligaciones contractuales por la parte demandada.

Asímismo nos hallamos ante una acción de responsabilidad contractual en la que se reclama una indemnización por daños y perjuicios. Así pues, el fundamento de la acción ejercitada lo hemos de hallar en el artículo 1.101 del CC el cual establece que:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

En cuanto al ámbito de dicho precepto, debe advertirse que el mismo es de aplicación no solo a las reclamaciones por daños y perjuicios derivadas de una relación contractual sino, en general, de cualquier tipo de relación obligacional. Así lo declara la STS de 16 de diciembre de 1986 la cual afirma que: no debe olvidarse que el artículo 1.101 sancionador de la infracción contractual es aplicable a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen (sentencia de 5 de enero de 1949) y lo mismo los artículos 1.103 y 1.104 del citado cuerpo legal, y que como declaró la sentencia de 21 de enero de 1964, está bien aplicado el artículo 1.902 aunque en la demanda por argumento «ad maiorem», se invoquen artículos sobre responsabilidad contractual.

Siguiendo esta línea, la STS de 14 de diciembre de 1994 señala que: la amplia expresión de declarar sujetos a indemnización a los que de cualquier modo contravinieran el tenor de las obligaciones comprendidas origen de responsabilidad cualquier hecho no lícito que pueda, causando perjuicio, alterar el cumplimiento fiel, estricto y normal de las obligaciones, cualquier medio o forma de incumplimiento de ésta, por lo que en tal sentido el relacionado artículo 1.101 del Código Civil, puesto en relación con el 1.098 del mismo Cuerpo legal sustantivo, suple el silencio de este ordenamiento jurídico, permitiendo invocarlos en todos los en que pueda haber ocasión de responsabilidad.

Ello permite un amplio encaje dentro de este precepto de todo tipo de figuras lesivas para los intereses del acreedor (no cumplimiento, cumplimiento defectuoso, aliud pro alio, imposibilidad sobrevenida imputable al deudor, etc...) de origen no solo contractual sino en general obligacional (contratos, cuasicontratos, ilícitos civiles, etc...).

La función de esta institución es eminentemente resarcitoria pretendiendo reponer al perjudicado a la misma situación en la que se encontraba antes del perjuicio. En ese sentido se pronuncia la STS de 28 de abril de 1985: la indemnización de los perjuicios no es una pena que se imponga a su causante y en cuya determinación influyan circunstancias personales ni objetivas, sino que es el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado, y por ello, si el causante del perjuicio debe repararlo, tiene que hacerlo en su totalidad para que al restablecerse el derecho perturbado se restablezca también el equilibrio y situación



económica anterior a la perturbación sin desproporción entre tal menoscabo y su reparación. Por ello se excluye de nuestro ordenamiento jurídico cualquier otra función que vaya más allá de la reparación, como por ejemplo los llamados daños punitivos.

El fundamento de esta institución se encuentra no en el propio incumplimiento contractual sino en el daño producido. Ello significa que para que proceda la indemnización no basta con el mero incumplimiento tiene que haberse producido y probado un real y efectivo perjuicio. Así lo afirma la STS de 13 de mayo de 1997, entre otras: Es reiterada y constante doctrina de esta Sala (Sentencias de 6 de julio de 1983, 8 de octubre de 1984, 7 de mayo, 7 de junio y 3 de julio de 1986, 17 de septiembre de 1987, 28 de abril de 1989, 24 de julio de 1990, 15 de junio de 1992, 3 de junio de 1993, entre otras muchas) la de que la indemnización de daños y perjuicios, a que se refiere la normativa contenida en el artículo 1101 del Código Civil, no va ineludiblemente ligada o es consecuencia necesaria del incumplimiento o del cumplimiento anormal del contrato, siendo preciso demostrar la existencia real y efectiva de aquéllos para que dicha obligación indemnizatoria pueda ser exigible.

La jurisprudencia ha señalado como requisitos para que prospere esta acción los siguientes: preexistencia de una obligación entre las partes, incumplimiento de dicha obligación, culpa, daños y nexo causal entre el incumplimiento el resultado lesivo, así como no concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, véanse las STS de 30 de noviembre de 1973, de 2 de abril de 1986, de 10 de octubre de 1990, de 04 de marzo de 1995.

Expuesta la doctrina general de la acción contractual de daños y perjuicios procede ahora el estudio de sus elementos en el caso concreto a la luz de las defensiones de la demandada.

Tercero. Efectos de la incomparecencia de la demandada.

La parte demandada inicialmente y reconviniente, no ha comparecido en tiempo y forma al acto de Audiencia Previa celebrada en el día de hoy, tal y como consta en el CD del acto. Según se desprende del artículo 414.3 párrafo 2, la incomparecencia del demandado implica su rebeldía y continuación del proceso:

Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

Es cierto que la incomparecencia y rebeldía subsiguiente, no implican un allanamiento a la demanda, tal y como se desprende del artículo 496.2 LEC:

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

No obstante, dicha incomparecencia resulta especialmente relevante para la resolución del fondo del asunto, si tenemos en cuenta que la Audiencia Previa es el momento procesal oportuno para la impugnación de documentos con arreglo al artículo 427 LEC según el cual:

- 1) En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.



2) Las partes, si fuere el caso, expresarán lo que convenga a su derecho acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, admitiéndolos, contradiciéndolos o proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen. También se pronunciarán sobre los informes que se hubieran aportado al amparo del número 5.º del apartado 1 del artículo 265.

En consecuencia, la incomparecencia de la parte implica una preclusión para de la posibilidad de impugnar los documentos de la adversa según el artículo 136 LEC el cual señala que:

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Por lo tanto, al no ser impugnados por la parte demandada los documentos aportados por la actora es de aplicación el artículo 326.1 el cual establece que:

Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Por remisión del anterior precepto, hemos de acudir al artículo 319.1 el cual fija en cuanto al valor probatorio de los documentos públicos que:

Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

Así pues, en virtud de la preclusión para el demandado de la posibilidad de impugnación de los documentos aportados por la actora debida a su incomparecencia al acto de la vista, debe concluirse que dichos documentos hacen plena prueba del acto o hecho que documentan y, al referirse este a los hechos constitutivos de la demanda, deben tenerse estos por probados.

En particular deben tenerse en cuenta el objeto del contrato el cual está claramente definido en el documento 2 de la demanda el cual contrasta con las fotografías acompañadas con la demanda que acreditan que se hizo un uso más allá de dicho objeto. En lo que se refiere a un supuesto acuerdo verbal modificando dicho uso a otro frigorífico por mal estado del inicial, no se ha desplegado esfuerzo probatorio alguno por la demandada por lo que hemos de estar al contenido de los documentos aportado. En lo que se refiere a los daños, nos hallamos ante informes periciales contradictorios siendo preferible el de la actora (documento 29 de la contestación a la reconvencción) al no haber sido impugnado por lo que debe surtir todos sus efectos probatorios con arreglo a lo antes expuesto. Lo mismo puede decirse de los documentos 4 y 5 de la contestación a la reconvencción relativos a la reclamación de la luz. Por todo ello debe estimarse la demanda de la actora.

En lo que se refiere a la reconvencción, la cual a su vez tiene relevancia para parte del petitum de la demanda inicial, debe señalarse que la única prueba aportada es la documental, la



cual ha sido impugnada por la actora y que, en virtud de la ausencia de la demandada a la Audiencia Previa no se ha propuesto siquiera como prueba mediante su reproducción. En ese sentido cabe destacar que, en virtud del Auto n.º 86/2013 de 22 de octubre de 2013 dictado por la Audiencia Provincial de Badajoz no solo se declaró nula la Sentencia de instancia dictada el 24 de noviembre de 2009 sino que se retrotrajeron las actuaciones al momento procesal posterior a la contestación a la demanda reconvenicional sin conservación de actos procesales, por lo que tanto la Audiencia Previa de 28 de enero de 2009 (con las impugnaciones documentales y las pruebas propuestos en ella) así como el Juicio celebrado el 12 de noviembre de 2009 (con la prueba practicada en ella) también fueron declarados nulos. Ello implica que ninguna de las impugnaciones ni de las pruebas realizada en estos actos pueden tenerse en cuenta a la hora de dictar la presente Sentencia, sino exclusivamente lo practicado en la Audiencia Previa de 22 de noviembre de 2016. Vista la ausencia de prueba más allá de la documental, la cual ha sido impugnada por la adversa y respecto de la cual no se ha practicado otra prueba tal como testificales para sostenerla, debe entenderse que existe una falta de prueba respecto de los hechos en que Vejj Inova, SL, funda su reconvenición, por lo que la misma debe ser desestimada.

Cuarto. Costas.

Puesto que estima íntegramente la demanda y se desestima la reconvenición procede la condena en costas a Vejj Inova, SL, conforme al 394.1 LEC el cual establece que:

En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Vistos los hechos objeto de demanda, no se aprecian serias dudas de hecho o de derecho.

#### PARTE DISPOSITIVA

Primero. Condenado a Vejj Inova, SL, a pagar a Exprocomar, SL, la cuantía de 283.908,29 euros más el interés legal del dinero desde la demanda.

Segundo. Desestimo íntegramente la demanda reconvenicional presentada el 2 de octubre de 2009 por la Procuradora Doña Gloria Galán Mata en nombre y representación de Vejj Inova, SL, contra Exprocomar, SL.

Tercero. Condeno en costas a Vejj Inova, SL.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y contra ella cabe recurso.

Modo de impugnación: recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz (artículo 455 LEC).



El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Juzgado dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer la alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículos 458.1 y 2 LEC). Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15.ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente.

Así lo dispongo.

José Guzmán Herrero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Don Benito.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por SS.ª que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la parte demandada Vejj Innova, SL, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Don Benito a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

El/la Secretario

